Año económico de 1899-900 Viernes 15 de Septiembre Número 63

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal, Prudencia Fernández Cabanelas, vecina del Ayuntamiento de Amoeiro, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del alcalde de dicho punto, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 40 años.
Estatura regular.
Color trigüeño.
Viste traje de aldeana.
Padece de demencia.

Orense 14 de Septiembre de 1899

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Aguas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por D. Manuel Souto Rodríguez, vecino de Casanova de Mélias, Ayuntamiento de Coles, se presentó instancia en este Gobierno de provincia en solicitud del aprovechamiento de las aguas del río Miño, según se detalla en la nota puesta á continuación y redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la instrucción de 14 de Junio de 1883; y con arreglo al artículo 15 de la misma se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, desde el siguiente al de su inserción, para admitir todas las reclamaciones que se me presenten contra dicha petición; á cuyo efecto el proyecto y el expediente se hallan de manifiesto durante el indicado plazo, en las oficinas de la referida Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Alba, número 6.

Orense 13 de Septiembre de 1899.
—*Gustavo Alvarez.*

NOTA. Don Manuel Souto Rodríguez, vecino de Casanova de Mélias, Ayuntamiento de Coles, solicita autorización para aprovechar 1.153 litros de agua por segundo, para el movimiento de un molino harinero de tres piedras.

Trata de tomar el agua del río Miño por medio de una presa que la conducirá por un canal hasta el molino: tanto la presa como el artefacto han de ser emplazados en terreno de dominio público, sito en el paraje denominado Freijeiro de Mélias, cerca del pueblo de Casanova, Ayuntamiento de Coles, partido judicial y provincia de Orense.

Los detalles de la toma, conducción y desagüe, constan en el plano que forma parte del proyecto presentado por el solicitante.

Orense 12 de Septiembre de 1899.
—El Ingeniero Jefe accidental, Sebastián M. Risco.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

DE LAS

Escuelas graduadas anejas á las Normales

DE MAESTROS Y MAESTRAS

Conclusión).—(Véase el número anterior.

Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela

Art. 34. La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este Reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aún después de cumplir los trece años de edad, si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren la proporción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando lo consideren lesivo.

La resolución del Rector, respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes; con sujeción al Reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuanto sea posible, y sólo podrá demorarse cuando en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este Reglamento.

Art. 42. Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y el fuero preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

Organización y disciplina

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por este el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada, En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado, de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de prácticar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine, y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Eseuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, corregirán con dirección á los niños las faltas que el alumno practicente haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela praáctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del dia 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.ª Las Escuelas elementalesque con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el dia 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nombramientos á que se refiere la 15 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16 de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos dias después del 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del dia 2 de Octubre próximo.

6.ª Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del dia 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del dia 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año ecocómico.

San Sebasttián 29 de Agosto de 1899.—Aprobado por S. M., Marqués de Pidal.

(*Gaceta núm.* 248.)

Modelo que se cita en el art. 34 del reglamento precedente.

Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestr___s de __________

D. __________ nació en __________, provincia de __________, el día _____ de __________ de 18____. Es hijo de D. __________ y de D.ª __________, y fué vacunado en el año ______. Sr. Regente de la Escuela práctica.	El que suscribe, habitante en la calle de __________, núm. _____, solicita con esta fecha matrícula para la referida Escuela á favor de ___ niñ__ cuya filiación se expresa al margen. (*Fecha y firma.*)	Resguardo de petición de matrícula á favor de ____ niñ__ __________, que acreditó en la forma la circunstancia de ser hijo de padres pobres. (*Fecha y firma del Regente.*) (*Sello de la Escuela.*) NOTA.—El Regente de la Escuela práctica podrá exigir, cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad del niño y de si está vacunado.

Dicho niño fué admitido en la Escuela el día _____ de __________ de 1_____, y fué destinado á la _____ sección.	_____ niñ__ (nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi cargo el día _____ de __________ de 1_____. (*Fecha y firma del Regente.*) (*Sello de la Escuela.*)

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que el número de títulos del grado superior y del normal para Maestros y Maestras de primera enseñanza que debe conferir en el próximo curso académico cada una de las Escuelas Normales Superiores y Centrales, sea el que determina la adjunta relación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, mientras no se publique el reglamento correspondiente al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se observen las siguientes reglas para la matrícula en las Escuelas Normales:

1.ª La matrícula se solicitará del Director de la Escuela por medio de instancia, en la cual se expresará el curso ó asignaturas en que el interesado desea matricularse.

2.ª El pago de matrícula para asignaturas ó cursos del grado elemental se hará en un solo plazo al mismo tiempo de solicitar la matrícula.

3.ª Las peticiones de matrícula para los cursos ó asignaturas del grado superior y del grado normal se presentarán en la Escuela Normal correspondiente en los 25 primeros días del mes de Septiembre.

4.ª Si el número de peticiones de matrícula fuese superior al del que se debe admitir, según el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, las Juntas de Profesores acordarán las admisiones que procedan, á tenor de lo que dispone el art. 36 del citado Real decreto.

5.ª Para hacer la elección á que se refiere la regla anterior se adjudicará un punto á las notas de Aprobado en el ingreso y en las asignaturas del Magisterio de primera enseñanza; dos puntos á las de Buenos; tres á las de Notable, y cuatro á las de Sobresaliente.

Se adjudicarán además cuatro puntos á las notas de Aprobado y ocho á las de Sobresaliente, del examen de reválida.

Después de sumar los puntos que de esta suerte correspondan á las hojas de estudios de los aspirantes á matrículas, se restarán del total dos puntos por cada nota de suspenso, correspondientes al ingreso ó á la prueba de asignaturas, y cuatro por las notas de igual clase que correspondan á los exámenes de reválida.

El resultado de este cómputo determinará los aspirantes que deben matricularse por el orden del mayor número de puntos que corresponda á su hoja de servicios.

Si dos ó más solicitantes tienen igual número de puntos, se decidirá la admisión, en caso necesario, á favor del aspirante de mayor edad.

6.ª Para equiparar en cuanto al número de asignaturas á las alumnas de las Escuelas Normales de provincias con las de la Escuela Normal Central de Maestras, se rebajará en las hojas de estudios de éstas la tercera parte de los puntos adjudicados á las notas favorables, y la misma cantidad proporcional de los que se adjudiquen por las notas de suspenso.

7.ª No se computarán otras notas para los efectos de la matrícula en las Escuelas Normales que las obtenidas en estudios del Magisterio de primera enseñanza.

8.ª Cuando el número de aspirantes á matrícula para el segundo curso de grado superior sea menor que 30, las Juntas de Profesores podrán completar este número acordando admisiones de matrícula, con sujeción á las reglas precedentes para los aspirantes que tengan aprobadas las asignaturas y la reválida, ó solamente las asignaturas del grado superior, conforme al antiguo plan de estudios.

Igual acuerdo podrá tomarse respecto á la matrícula del grado normal, siempre que haya analogía en el caso y en las condiciones de estudios de los aspirantes; pero advirtiendo que lo mismo para la matrícula en el segundo curso del grado superior que en la del curso único del grado normal, tendrán preferencia absoluta sobre los aspirantes comprendidos en esta regla los que no tengan hechos estudios oficiales en el grado cuya matrícula pretenden, y los que tengan alguna asignatura del mismo pendiente de matrícula.

9.ª Los alumnos que figuren en la lista de admitidos á matrícula, según lo preceptuado en el art. 36 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, satisfarán los derechos correspondiantes antes del dia 1.° de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 6 de Septiembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Relación de títulos á que se refiere la Real orden de 6 de Septiembre de 1899.

Escuelas Normales Centrales

Cada una de las Escuelas Normales Centrales podrá conceder ocho títulos del grado normal para los aspirantes comprendidos en los artículos 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Los que obtengan estos títulos serán destinados á las plazas que en dichos artículos se mencionan.

Escuelas Normales Superiores de Maestros.

LOCALIDAD.	Títulos que puede concederse	PLAZAS QUE PUEDEN OCUPAR LOS ASPIRANTES SEGÚN EL ARTÍCULO 55 DEL REAL DECRETO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1898.
Madrid	8	Las correspondientes del distrito universitario.
Alicante	4	Las correspondientes á la provincia.
Badajoz	4	Idem id.
Barcelona	16	Las correspondientes á las provincias de Barcelona, Baleares, Gerona, Lérida.
Córdoba	4	Las correspondientes á la provincia.
Granada	15	Las correspondientes á las provincias de Granada, Almería y Málaga.
Huesca	9	Las correspondientes á las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.
Jaén	5	Las correspondientes á la provincia.
León	3	Idem id.
Navarra	9	Las correspondientes á las provincias de Navarra, Logroño y Soria.
Murcia	4	Las correspondientes á la provincia.
Oviedo	3	Idem id.
Salamanca	11	Las correspondientes al distrito universitario.
Santiago	6	Idem id.
Sevilla	16	Las correspondientes á las provincias de Sevilla, Cádiz, Canarias y Huelva.
Tarragona	4	Las correspondientes á la provincia.
Valencia	12	Las correspondientes á las provincias de Valencia, Albacete y Castellón.
Valladolid	10	Las correspondientes al distrito universitario.

Escuelas Normales Superiores de Maestras.

LOCALIDAD.	Títulos que puede concederse	PLAZAS QUE PUEDEN OCUPAR LOS ASPIRANTES
Madrid	24	Las correspondientes al distrito universitario.
Alicante	7	Las correspondientes á la provincia.
Badajoz	5	Idem id.
Baleares	6	Idem id.
Barcelona	28	Las correspondientes á las provincias de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Teruel y Zaragoza.
Córdoba	5	Las correspondientes á la provincia.
Coruña	6	Las correspondientes al distrito universitario de Santiago.
Granada	18	Las correspondientes á las provincias de Granada, Almería y Jaén.
Málaga	6	Las correspondientes á la provincia.
Oviedo	7	Las correspondientes al distrito universitario.
Salamanca	22	Idem id.
Sevilla	20	Las correspondientes á las provincias de Sevilla, Cádiz, Canarias y Huelva.
Tarragona	6	Las correspondientes á la provincia.
Valencia	24	Las correspondientes á las provincias de Valencia, Albacete Castellón y Murcia.
Valladolid	24	Las correspondientes al distrito universitario y á las provincias de Logroño, Navarra y Soria.

San Sebastián 6 de Septiembre de 1899.—Pidal.

(Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio

En virtud de lo convenido entre el Gobierno de S. M. y el de la República Helvética, ha quedado excluido el chocolate de la tarifa *B*, anejo al Convenio de Comercio vigente entre España y Suiza, y, por tanto, de la cláusula de que los derechos de la expresada mercancía, incluso las tasas adicionales, no pudieran axcederse en ningún caso de los fijados en dicha tarifa.

En consecuencia, y desde el 1.° de Octubre próximo, los derechos de chocolate de origen suizo, como de los demás países, serán los fijados en el Arancel vigente y disposiciones posteriores ó los que, con autorización de las Cortes, pueda señalar el Gobierno español.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

(Gaceta núm. 249.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de las atribuciones que respectivamente competen á las Administraciones de Hacienda y de Aduanas para realizar la administración y cobranza del impuesto especial sobre el consumo de los alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á la Real orden de 8 del corriente mes, y con el fin de que determinados servicios se practiquen de la manera más conveniente para los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar:

1.° Que en las provincias del interior del Reino y en las islas Canarias no se haga innovación alguna en la práctica del servicio hasta que se disponga concretamente otra cosa.

2.° En las provincias de costa y frontera y Baleares, las Administraciones de Aduanas quedan encargadas de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes y aguardientes, ya sean vínicos ó industriales, así como del cumplimiento de las formalidades exigidas para la circulación de dichos productos y de los licores que, según los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas, deben ir acompañados de guía si son extranjeros, y de vendí si son nacionales.

3.° Las Administraciones de Hacienda de dichas provincias deberán continuar llevando la contabilidad del impuesto en la forma prevenida en el reglamento vigente de alcoholes de 19 de Abril de 1898, y por consecuencia, los registros de los productores, según dispone el artículo 64, á cuyo efecto recibirán las declaraciones ó relaciones juradas de los fabricantes y de los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, á cuyas declaraciones se refieren los artículos 14, 25 y 37, y de las alteraciones que en dichas declaraciones se produzcan. También deberán formar las listas cobratorias de los recibos de patentes, cumplir todas las demás formalidades á que se refiere el art. 21, respecto á fabricación de alcohol vínico, y remitir á la Dirección general de Aduanas las relaciones á que se refiere el art. 65.

4.° A fin de que las Administraciones de Aduanas puedan ejercer su fiscalización sobre las fábricas de alcoholes, aguardientes y licores, las Administraciones de Hacienda pasarán á las principales de Aduanas uno de los cuatro ejemplares de las declaraciones juradas que deben presentar los productores de alcoholes y los industriales que empleen el alcohol sin producirlo, dejando de hacerlo á los Ingenieros industriales. A su vez las Administraciones de Aduanas deberán dar conocimiento á las de Hacienda de toda alteración que, como resultado de sus investigaciones, deba hacerse en lo expresado en las declaraciones juradas.

5.° Las Administraciones de Aduanas ejercerán su vigilancia so-

bre las fábricas de alcohol industrial, ateniéndose á las prevenciones siguiientes:

Primera. De acuerdo con los Jefes del resguardo, dispondrán que dichas fábricas estén constantemente vigiladas, de modo que no entre en ellas cantidad alguna de primeras materias, ni salga ningún producto ni resíduo sin orden escrita de la Administración.

Segunda. Tendrán en su poder una sobrellave de los almacenes en que estén los alcoholes y aguardientes elaborados, cuyos almacenes no podrán abrirse sino cuando las necesidades de la fabricación ó de la venta lo exijan.

Tercera. Cuidarán de asegurarse del buen funcionamiento de los contadores de las fábricas, haciendo que el Ingeniero industrial los visite cada ocho dias, debiendo conservarse en la Administración la llave de dicho aparato.

Cuarta. Requisitarán y sellarán los libros en que los fabricantes han de anotar las cuentas de las primeras materias destinadas á la destilación y las de los productos de la misma.

Quinta. Llevarán iguales libros, en los que anotarán diariamente si es posible, y cuando menos en períodos que no excedan de ocho dias mientras dure la elaboración, los datos comprendidos en las hojas á que se refiere el artículo 28 del reglamento vigente de alcoholes las cantidades de alcoholes y aguardientes producidos, según las indicaciones del contador y las investigaciones que se hagan en las fábricas.

6.° Para extraer alcoholes ó aguardientes de las fábricas, los productores solicitarán verbalmente de la Administración de Aduanas respectiva la expedición de la hoja de adeudo correspondiente. Estas hojas serán iguales á las que usan las Aduanas para el despacho de las mercancías procedentes del extranjero. En ellas se hará constar el número de bultos, sus marcas y números, la cantidad en litros del alcohol que se trata de extraer de la fábrica, y su graduación. El Administrador decretará el reconocimiento, que practicará un Vista y un Ingeniero indusIrial, á los efectos del art. 35 del reglamento. Si el alcohol resulta impuro deberá utilizarse inmediatamente. El Vista y el Ingeniero suscribirán el aforo y liquidación del impuesto, y la hoja, después de contraída en el libro correspondiente, pasará á la Caja para su pago, que realizará el interesado, recogiendo el resguardo correspondiente. La hoja será devuelta á la Administración para que ésta decrete en ella la salida del género anotando el documento con que haya de realizarse. El Resguardo estampará en la hoja el cumplimiento y la fecha en que la salida se verifique. Si aquella es con destino al embarque, el documento con que se realice la salida será la factura correspondiente, y en cualquier otro caso un *vendí*, extendido con arreglo al artículo 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

7.° Las hojas de adeudo á que hace referencia la prevención anterior llevarán numeración especial correlativa por años, y una vez ultimadas, se remitirán por periodos mensuales á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

8.° Las Administraciones de Aduadas remitirán también mensualmente á la Dirección general del ramo los resúmenes de producción del alcohol industrial á que se refiere el artículo 65 del reglamento, y además un resúmen del rendimiento del impuesto. Se facilitarán copias de ambos documentos á las Administraciones de Hacienda respectivas para que éstas hagan en sus libros las anotaciones debidas.

9.° Las Administraciones de Aduanas abrirán inmediatamente las cuentas corrientes de existencias de alcoholes, aguardientes y licores, que serán de tres clases; primera, para los productores de alcohol vínico; segunda, para los productores de alcohol industrial, y tercera, para los industriales que empleen el alcohol sin producirlo. En las cuentas corrientes abiertas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino será primera partida de abono el total del número de litros de estos productos que se consignen en la relación jurada. Para las altas y bajas sucesivas los fabricantes deberán enviar á la Administración de Aduanas, directamente si residen en la misma población, ó por conducto de los Alcaldes respectivos si están en otra distintá, un resumen de sus cuentas de fabricación, expresando la cantidad elaborada durante el mes, y las que hayan vendido diariamente, consignando el nombre del comprador y su residencia, y el número del vendí. Si los fabricantes hubiesen consumido cantidades de alcoholes ó aguardientes en el encabezamiento de viuos de su propiedad ó en otras aplicaciones industriales realizadas por ellos mismos, lo consignarán así en los resúmenes mensuales.

Los resúmenes deberán estar totalizados, y las Administraciones de Aduanas, después de comprobar la exactitud de las operaciones aritméticas, anotarán los totales en los libros de cuentas corrientes. En el caso de que sea necesario rectificar las cifras ó conceptos de los resúmenes, la Administración lo advertirá á los interesados para que hagan en sus libros las anotaciones correspondientes. Los productores de alcohol industrial deberán dar igual relación jurada de existencias que los fabricantes de alcohol vínico, pero como las fábricas de que se trata están bajo la vigilancia constante de las Administraciones de Aduanas, no necesitarán presentar resúmenes mensuales de las altas y bajas sucesivas.

Las Administraciones llevarán estas cuentas al dia, anotando en el cargo las cantidades de alcohol producido, según los boletines de producción diaria, y en la data las cantidades salidas de la fábrica con los vendís, las facturas de cabotaje ó las de exportación. Estas cuentas corrientes deberán comprobarse con los libros de las fábricas en los primeros cinco días de cada mes, firmando la conformidad los funcionarios que practiquen la comprobación. En las cuentas corrientes que se abran á los industriales que emplean el alcohol sin producirlo, será primera partida de cargo las cantidades de alcoholes y aguardientes vínico é industrial que existan en sus almacenes, las que deberán expresarse, con separación, en esta forma, a/ alcohol vínico, b/ alcohol industrial, c/ aguardiente de vino y d/ aguardiente industrial. Los abonos que sucesivamente se hagan en estas cuentas corresponderán á las cantidades de dichos productos que se reciban por sierra ó por cabotaje, y se realizarán á medida que se presenten á la Aduana respectiva los vendís ó las facturas correspondientes, y conste en estos ducumentos la conformidad en la mercancía, puesta por el funcionario que la haya reconocido. En el acto de hacer la anotación se estampará en el documento la palabra *Utilizado*, que autorizará con su firma el empleado que haga el asiento. Las bajas en estas cuentas corrientes se harán á fin de mes, en vista del resúmen mensual que estos industriales deberán presentar, en la misma forma que los fabricantes de alcohol y aguardiente de vino.

10. La expedición de los vendís se sujetará en un todo á lo que dispone el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

11. La tramitación y resolución de los expedientes relativos á faltas y delitos por el impuesto de alcoholes, se sujetará á lo prevenido en los artículos 57, 60 y siguientes del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.—Villaverde.

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 249.)

Edictos militares

Don José Estada y Solans, primer Teniente del Regimiento Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Regimiento expresado, del expediente contra el soldado del tercer Escuadrón Joaquín Nóvoa Vázquez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del tercer Escuadrón del Regimiento de Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, Joaquín Nóvoa, natural de Castrelos de Cima, provincia de Orense, de veinte años de edad, hijo legítimo de Manuel y de María, de oficio labrador, estado soltero, su estatura 1'622 m., para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced que ocupa el Regimiento Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por orden del Sr. Coronel primer Jefe del Cuerpo se le sigue con motivo de haber desertado el dia veinte y cuatro de Agosto del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y detención del referido soldado, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades correspondientes, en calidad de preso, al cuartel que ocupa el mencionado Regimiento de Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, á mi disposición, por haberlo así acordado en diligencia de este dia.

Dado en Valladolid á los cuatro días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Estada.

JUZGADOS

Don Fernando de Santa Pau y Nogués, Juez de instrucción del partido de Celanova, en la provincia de Orense.

Por la presente requisitoria llama, cita y emplaza á Antonio Gil Miguez, soltero, labrador, de veinte y tres años, natural y vecino de Escudeiros, distrito de Freás de Eiras, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa número diez y ocho, á fin de rendir indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre lesiones á Severino Fernández de Vilanova y otros, cuyas demás señas personales de aquél se consignan por nota á continuación; prevenido que de no concurrir al término dicho se le declarará rebelde y parará el demás perjuicio de ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía, procedan á la busca del referido Antonio Gil y en su caso lo conducirán á disposición de este Juzgado al fin expresado.

Dado en Celanova á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Fernando de Santa Pau. — El Secretario, Constantino Fernández.

Señas del procesado

Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas lo mismo.
Color trigueño.
Barba sin poblar.
Nariz y boca regulares.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15